

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00135-00
DEMANDANTE: ELSSY EDITH GRANADOS DE VELÁSQUEZ
DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -
SENA
M. CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

ASUNTO

Se resuelve la petición elevada por la entidad demandada, en escrito visible a folios 1 y 2 del anexo 2, en el cual solicitó se llame en garantía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES"**, conforme lo preceptuado en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES

La señora **ELSSY EDITH GRANADOS DE VELASQUEZ**, por medio de apoderado, demandó a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 2-2012-017755 del 31 de octubre de 2012, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación, por considerar que no existe unidad jurisprudencial respecto a cuales factores adicionales deben ser incluidos en la reliquidación de la pensión.

EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, dentro de la oportunidad procesal para dar contestación a la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”**., dado que durante la vinculación laboral de la demandante con el SENA, se encontraba afiliada al Instituto de Seguro Sociales – ISS.

Igualmente sostuvo, que durante la vinculación laboral de la señora **ELSSY EDITH GRANADOS DE VELASQUEZ**, el **SENA** realizó las cotizaciones pensionales de ley al ISS, desde enero de 1967, bajo el número de afiliación 941595648 y el radicado patronal 10018200003.

CONSIDERACIONES:

El artículo 172 del CPACA prevé que durante el traslado de la demanda, la parte accionada deberá contestar la demanda y, si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

A su vez el artículo 225 del CPACA, contempla la posibilidad del llamamiento en garantía, diciendo:

“ Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

....
El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”*

Ahora bien, de lo invocado por el apoderado del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, se desprende que no solo se debe revisar la actuación de la parte demandada, sino también de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”**., en la eventualidad de una decisión condenatoria en la sentencia que decida la controversia, en virtud de la condición resolutoria que contiene el acto administrativo contenido en la Resolución No. 03108 de 2009, por la cual se le reconoció la pensión de jubilación a la demandante.

Así mismo, observándose con claridad que el memorial obrante a folios 1 y 2 del anexo 2, reúne los requisitos de forma y fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, es procedente admitir el presente **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** y continuar el trámite que ordena el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del C.G.P., de conformidad con la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía solicitado por el apoderado del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

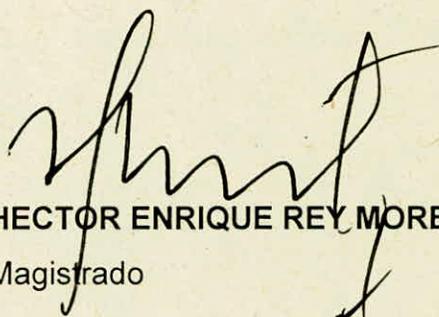
SEGUNDO: Citar a la Llamada en Garantía, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”**, para que intervenga en el presente proceso. **NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos y de la solicitud del llamamiento en garantía, por el término de **QUINCE (15)**. Requiérase a la parte interesada para que sufrague los gastos de notificación correspondientes.

TERCERO: Suspéndase la actuación procesal a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta cuando haya vencido el término para que el llamado en garantía, una vez citado, comparezca al proceso, sin que tal suspensión exceda de seis (6) meses, tal como lo prevé el artículo 66 C.G.P.

CUARTO: De no ser posible la notificación personal, ordénese su emplazamiento y designación de Curador Ad-litem si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 y 293 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce al abogado **PEDRO LUIS MORENO CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.339.805 de Bogota D.C, portador de la Tarjeta Profesional 79.613 del C.S. de la J., como apoderado del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 174.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado